ORDENANZA NÚMERO 6. TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Capítulo I. Fundamento Legal y Naturaleza.

Artículo 1º-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Capítulo II. Hecho Imponible.

Artículo 2º-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos producidos como consecuencia de las siguientes actividades:

- * Residencial, viviendas.
- * Profesionales, comerciales y de servicios.
- * Sanitarias en clínicas y ambulatorios.
- * Industriales y agrícolas y de construcción, con las limitaciones a que se refiera la Ley 10/1998 de 21 de abril, por la que se aprueban las normas reguladoras sobre residuos.

La presente no será de aplicación a los supuestos de exclusión reseñados en el artículo 2 del texto legal de anterior mención.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

El Servicio de recogida y tratamiento de residuos es una actividad reservada a las Entidades Locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 de la ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, con carácter general, la cuota tributaria se determinará por aplicación directa de la tarifa prevista en el art. 7, en función de la naturaleza de cada actividad.

Excepcionalmente, la determinación de la cuota tributaria se podrá fijar en forma individualizada cuando la Administración Municipal aprecie peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos depositados por los contribuyentes.

Capítulo III. Sujeto Pasivo y Responsables.

Artículo 3º-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

Artículo 4º-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Exenciones.

Artículo 5°-No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Capítulo V. Base Imponible.

Artículo 6°-La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los locales, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Capítulo VI. Cuota Tributaria.

Artículo 7º.-

Primero.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija conforme al siguiente cuadro de tarifas:

EPIGRAFES

TOTAL EUROS TRIMESTRE

EPIGRAFE 1. Residuos Domiciliarios Viviendas y otros inmuebles no incluidos en los epígrafes siguientes. Por cada unidad y trimestre	18,21€
EPIGRAFE 2. Actividades Industriales, de reparaciones, anexas al transporte, comunicaciones, ganaderas y mineras. EPIGRAFE 3. Actividades comerciales de venta al por	65,34€
mayor e intermediarios del comercio.	122,92€
EPIGRAFE 4. Actividades comerciales de venta al pormenor. EPIGRAFE 5. Actividades de Servicios de Alimentación: 5.1 Servicios de Restaurante:	23,77€
 5.1.1 Establecimientos de categoría 4 y 5 tenedores. 5.1.2 Establecimientos de categoría de 3 tenedores. 5.1.3 Establecimientos de categoría de 2 tenedores. 	122,92€
5.1.4 Establecimientos de categoría de 1 tenedor.	101,20€
5.2 Servicio de Cafetería.5.3 Servicios de Cafés y bares con y sin comida, chocolaterías, heladerías y horchaterías:	77,92€
5.3.1 Establecimientos de categoría especial Ay B y	68,55€
PUBS. Casinos y similares. 5.3.2 Otros cafés y bares y tabernas. 5.4. Servicios Especiales de restaurantes, cafeterías y cafébar.	65,34€
	77,92€
	65,34€
	77,92€
EPIGRAFE 6. Actividades de Servicios de Hospedaje. 6.1 Establecimientos hoteleros y similares de 5 y 4 estrellas. Cuota por habitación/trimestre. 6.2 Establecimientos hoteleros y similares de 3 y 2 estrellas. Cuota por habitación/trimestre. 6.3 Establecimientos hoteleros y similares de menos de 2 estrellas. Cuota por habitación/trimestre. 6.4 Fondas y casas de huéspedes. Cuota por habitación/trimestre. 6.5 Colegios, colegios mayores y residencias de estudiantes.	9,02€
	6,36€
	6,01€
- Si tienen comedor sufrirán un incremento del 30%	5,53€
sobre el total de la cuota anterior.	101,20€

EPIGRAFE 7. Espectáculos teatrales, musicales, taurinos, salas de baile y discotecas, actividades de juego y recreativas, instalaciones deportivas y gimnasios, cines y similares.	
7.1 De discotecas, discobares, pubs, salas de fiesta y similares.	122,92€
7.2 Instalaciones deportivas, gimnasios y similares .	23,77€
EPIGRAFE 8. Servicios financieros, Entidades aseguradoras, servicios de gestión de la propiedad inmobiliaria, agencias de viajes, Consultorios médicos, Clínicas veterinarias.	ŕ
8.1 Instituciones financieras (banca y cajas de ahorro).8.2 Centros docentes académicos privados. Autoescuelas,	101,20€
guarderías privadas y similares. 8.3 Centros asistenciales y de servicios sociales privados.	68,55€
Residencias de Ancianos, Centro de Mayores y similares. 8.4 Centros de Estética, Peluquerías y similares. 8.5 Clínicas Sanitarias, Clínicas Dentales, Centros de Análisis Clínicos y similares.	101,20€
8.6 Otras Actividades empresariales de servicios (seguros, alquileres, inmobiliarias, jurídicos, económico-financieros,	23,77€
contables, técnicos, saneamientos, limpieza y servicios contra incendios, etc)	23,77€
EPIGRAFE 9. Establecimientos no tarificados	30,00€
anteriormente y cerrados definitivamente. 9.1 Establecimientos no tarificados anteriormente. 9.2 Establecimientos cerrados definitivamente.	18,21€
	23,77€
EPÍGRAFE 10. Edificios administrativos de Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos y empresas públicas;	68,55€
oficinas de atención al público de dichas entidades; Colegios Profesionales Oficiales y otros inmuebles y locales dedicados a actividades no sujetas al I.A.E.	00,33€

Segundo.- La tarifa señalada en el epígrafe 9.2 se aplicará únicamente a aquellos locales que estén cerrados definitivamente, y que hayan sido dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En ningún caso será de aplicación esta tarifa a aquellos establecimientos que permanezcan cerrados únicamente durante una parte del ejercicio, aún en el supuesto de que están dados de alta, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas durante una parte del ejercicio.

Capítulo VII. Reglas para la Aplicación de las Tarifas.

Artículo 8º-La asignación de las tarifas se realizará en función del uso de los locales y de la actividad desarrollada en los mismos en virtud de la correlación entre epígrafes de Impuesto sobre Actividades Económicas y lo expresado en el artículo anterior.

En aquellos supuestos en que el inmueble en cuestión se encuentre ocupado o utilizado con fines distintos al de vivienda, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme a la tarifa correspondiente a la naturaleza de la actividad desarrollada.

"En el supuesto de que en un mismo local se simultanease bien vivienda y una o más actividades, bien dos o más actividades sujetas, la cuota total exigible será resultante de sumar al 100 por 100 de la cuota de mayor cuantía, el 50 por 100 de la que siga y, en su caso, el 25 por 100 de las restantes."

Capítulo VIII. Devengo.

Artículo 9°-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona (o sector) donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, salvo que por circunstancias excepcionales y previo informe del Servicio Técnico de Limpieza quede demostrada la no prestación del servicio.

Capítulo IX. Declaración e Ingreso.

Artículo 10°-Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, conforme a los siguientes plazos:

- a) Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad.
- b) Las declaraciones de baja y de modificación deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el semestre siguiente a aquél en que se declaren.

En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

Cuando la fecha en que se declare una modificación sea de un ejercicio anterior al de presentación de la correspondiente declaración, dicha fecha de modificación deberá ser probada por el declarante.

Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante.

Artículo 11°-La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

El cobro de las cuotas se efectuara semestralmente, mediante recibo derivado de la matricula.

Artículo 12°-Los sujetos pasivos de la Tasa vendrán obligados, en el plazo de diez días inmediatamente anteriores al del inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-liquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal o entidad colaboradora mediante el impreso habilitado al efecto. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

Capítulo X. Infracciones y Sanciones.

Artículo 13°-En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Por esta Administración se procederá de oficio a realizar las oportunas modificaciones en el Padrón fiscal de la Tasa para adecuar la situación tributaria de los contribuyentes afectados a las variaciones registradas en las tarifas.